



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dado que la parte demandada propuso excepciones de mérito dentro del término, se dispondrá correr traslado de éstas a la parte demandante por el término de diez (10) días, ello conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del C.G. del P. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b678e80e675753ec899c06b6d9166799b65d31e89189e7aa12e74d128
6a78589**

Documento generado en 29/10/2021 08:04:32 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos el trámite de los oficios realizado por el extremo actor.

De otra parte, revisada la respuesta otorgada por la Notaría 8 del Círculo de Bogotá, se le requiere por el término de cinco (05) días para que, proceda a informar dónde reposa la información solicitada como quiera que el registro civil fue otorgado por dicha autoridad y se requiere la información para aclarar la fecha de nacimiento del señor Santiago Hernando Wilches. **Por secretaría proceda a oficiar.**

Finalmente se requiere al actor por el término de treinta (30) días para que, proceda a retirar de la secretaría del Despacho y acreditar el trámite de los oficios por esta judicatura ordenados, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b51560dfacabb51dcaa5db89dd2b5a0cdd9c23ccb05a9ff5974f83f7303c
e8ac**

Documento generado en 29/10/2021 08:07:04 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Paola Catalina Rangel Salamanca** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo tanto, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.376.970,72. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1022a70ee9a8cc332004ec37ca0d22d5a04da1edc750d5996ceed6ea
e8ec50**

Documento generado en 29/10/2021 08:09:32 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 24 de agosto de 2021, se requiere al actor para que proceda de conformidad dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del trámite.

Se aclara que no es procedente dictar sentencia hasta tanto no se acredite que el trámite de notificaciones fue realizado en debida forma, pues es palmario que no obran los certificados de entrega de las comunicaciones remitidas conforme lo indican los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es, aquella donde se certifique la persona a notificar si reside o labora en esa dirección. Máxime, las documentales no cumplen con lo exigido en el artículo 8 del Decreto 806, pues no se remitió copia de la demanda con los anexos, ni se aportó el certificado de entrega o acuse de recibido conforme lo moduló la sentencia C 420 de 2020; deberá tener en cuenta que, la norma en cita no modificó lo contenido en el estatuto procedimental.

En caso de no contar con la certificación deberá realizar el trámite nuevamente.

Finalmente, se le conmina para que evite realizar peticiones abiertamente improcedentes y de cumplimiento a los requerimientos efectuados por la judicatura.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa704dd311408a10f0d93bace807db3af2e4c8f9aaa9766d50ba3303eb8
14339**

Documento generado en 29/10/2021 08:12:26 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor, se observa que en el mismo se informó una dirección electrónica del despacho cmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo lo correcto jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dicha situación reviste de gran importancia como quiera que a ese correo electrónico el demandado deberá remitir la contestación de la demanda si se tiene en cuenta la virtualidad acogida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En ese sentido, se le requiere por el término de treinta (30) días para que proceda de conformidad, esto es realizando el trámite de notificaciones en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f37abe5b7311b1f18e26d9d2c2bf4122d68e001bfd49b32caf3ffcf0d30c
27bc**

Documento generado en 29/10/2021 08:14:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, la cual no se tendrá en cuenta como quiera que dentro del presente asunto se han dictado sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Revisado el poder adosado por el extremo demandado Betty Ramírez Clavijo, como quiera que se configura lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P., se le tiene por notificado por conducta concluyente, y se entenderá notificado de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto que libró mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería. En ese sentido, se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente a la abogada Mayra Geraldine Lozano Ramírez en los términos del poder conferido.

Por secretaría contabilice el término con el que cuenta dicho extremo para pronunciarse sobre la demanda, si bien se aportó, podrá ampliarla.

Finalmente, el trámite de notificaciones adosado no se tendrá en cuenta toda vez que, no se aportó acuse de recibido y en general, no cumple con los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ni del artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c6df334341d09521a2add1d63995bdf7d6bf4e92f34bef39527cdb2795c
6a46

Documento generado en 29/10/2021 08:17:23 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el auto de fecha 19 de abril de 2021, el día **8 de noviembre de 2021**, la hora de las **2:00 pm** en los términos descritos en la citada providencia.

Se advierte que la audiencia se adelantará por Microsoft Teams, por lo tanto las partes y sus apoderados tendrán que conectarse a la hora señalada y deberán comunicarse previamente con la Secretaría del Despacho para el acceso virtual, así como informar sus correos electrónicos actuales.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Civil 033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2b5ef6f9d517fa202c5a4f5f77aff6c1aefceace8022e999b134970de626
d6d**

Documento generado en 29/10/2021 08:19:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones se requiere al extremo actor para que, aporte el certificado de entrega o acuse de recibido conforme lo dispone la sentencia C 420 de 2020, que moduló el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10621be0e48e95546da4a84cb24854235e0cd62b97d9f6b59548a89b9
75df22b**

Documento generado en 29/10/2021 07:54:39 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al informe secretarial que antecede, el Despacho accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, efectuando los ordenamientos de Ley a que haya lugar, en consecuencia, **se resuelve,**

1° Decretar el embargo y retención de todas las sumas de dinero que **Daniel Alexander Cote Revelo y Franklin Javier Barrea Amaya** tenga, haya tenido o llegare a tener en las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

Previo a librar los respectivos oficios comunicando la medida decretada, por secretaria se dispone oficiar a Experian Colombia S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN), para que, informen el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y/o CDATs a nivel nacional con sus respectivos números. (Art.43 numeral 4° C.G.P).

El mencionado oficio diligénciese por el extremo demandante, para lo cual, deberá aportarse copia de la presente decisión.

Recibida la respuesta, por secretaría librese oficio con destino a las entidades financieras con las que posea vínculo la parte demandada y que fueron solicitadas por la parte actora.

Limítese la medida en la suma de \$105.000.000.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e0bffb2eec6d8fbe3a8141f3ef0466aed0e9fba6760a237266bd88cfb47c
862

Documento generado en 29/10/2021 07:54:52 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, se reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la togada **Emidia Alejandra Sierra Quiroga** para que represente los intereses del extremo actor, en ese sentido, se tiene por revocado el poder otorgado a la Dra. **Liana Alejandra Murillo** quien además presentó la respectiva renuncia.

De otra parte, dado que la valla cumple con los requisitos exigidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P., se ordena que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia¹.

Ahora bien, se requiere por el término de treinta (30) días a la parte actora para que proceda a tramitar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión y de los oficios dirigidos a las entidades señaladas en el auto que admitió la demanda. Lo anterior so pena de decretar al desistimiento tácito del proceso. Deberá tener en cuenta que, debe acreditar el pago de los derechos de registro previo a que sea remitido el oficio dirigido a registro, se aclara que no se requiere cita.

Finalmente, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes la información remitida por Catastro Distrital, la Unidad de Restitución de Tierras y la Secretaría Distrital de Planeación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

¹ Inciso final del literal g del numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10b718e3ab3bd20c7350b7be53d8577bad91111b99afd2dfd89cd6ba66
1c5911

Documento generado en 29/10/2021 07:55:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Agréguese a los autos lo informado por la Cámara de Comercio de Bogotá y Transunión. **Por secretaría proceda a informar a Transunión** sobre la relación de las obligaciones, así como las entidades crediticias y comerciales con el fin de realizar marcación sobre cada una de ellas. Igualmente, **se requiere a Experian Colombia - Datacrédito para que, en el término de cinco (05) días de respuesta al oficio No. 1318.**

Ahora bien, como quiera que la Liquidadora Mónica Ortegón Moncayo no se pronunció sobre la designación efectuada por el despacho, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibidem la releva, así las cosas, y nombra en su lugar como Liquidadora a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades a la **Dra. Alix Pilar Rodríguez Duarte**, por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia. Notifíquesele a la dirección electrónica Alixpilarj@yahoo.com. Comuníquesele su nombramiento y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Finalmente, agréguese a los autos el pago de los honorarios efectuado por el interesado.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal**

**Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**492f0b80f7f59f5f56c76d7dea75f9e60f9af3516223d221210a90cb9e65
fb3f**

Documento generado en 29/10/2021 07:55:19 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor, se observa que el envío del citatorio se remitió en debida forma al demandado Víctor Alfonso Rozo, por lo tanto, deberá proceder con la notificación por aviso. De otra parte, como quiera que la certificación emitida por la empresa de servicio postal refiere que “no hay quien reciba” en la dirección a la que se pretendía notificar a Edi Natali Tello, deberá remitirla en horario no hábil.

De otra parte, acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectiva.

Se le requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda de conformidad so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**319a79454ca0ae485856637bfd9660db96296e44f8f84c59d6fa3a79f49
9a411**

Documento generado en 29/10/2021 07:55:37 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor, se observa que el mismo se realizó en debida forma, por lo tanto, se tendrá por notificada la demandada Sandra Milena Montaña quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Ahora bien, deberá acreditar el registro del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria respectiva. Se le requiere por el término de treinta (30) días para que proceda de conformidad, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Firmado

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

Por:

Claudia
Ruiz

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Yuliana
Segura

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Civil 033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado: 110014003033-2021-00431-00*

Código de verificación:

**399ca587cdee8b51992ab2c22f87d4c7dcea93e210780283369dca5e94
14dea1**

Documento generado en 29/10/2021 07:56:06 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Carlos Robert Waldraff** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve**,

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.746.011,6. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Civil 033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb14fd3b2ebbc97893757455d657af5708822f0033a04cfe9cdb8fec5e4eb1b

Documento generado en 29/10/2021 07:56:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la única heredera aceptó la asignación, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, conforme lo establecido en el artículo 501 del C.G. del P. Para ello se señala el día **8 de noviembre de 2021** a las **10:00 am**.

Se conmina a los interesados, para que, den cumplimiento al artículo 1310 del Código Civil en concordancia con el artículo 34 de la ley 63 de 1936, normas que regulan la confección del inventario.

Evacuada la audiencia de inventarios y avalúos, por secretaria remítase la información solicitada por la DIAN, anexando para tal efecto copia de la audiencia realizada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d81827968d8f0b9f4296188dac79c7517a6c541b1e95e00e5cfa48da569889b

Documento generado en 29/10/2021 07:57:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Jonny Enrique Colón Camacho** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 468 ibídem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

Finalmente, se acreditó el registro de la medida cautelar en el folio de matrícula respectivo. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Ordenar seguir adelante la ejecución en este proceso **ejecutivo para la efectividad de la garantía real** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

2° Decretar la venta en pública subasta previo secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca a que se refiere la Escritura Pública No. 188 del 29 de enero de 2019, suscrita en la Notaria 13° del Circulo Notarial de Bogotá D.C., en donde el deudor constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40748588**.

3° Decretar el avalúo pericial del inmueble hipotecado, para lo cual las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444 del código general del proceso, previo su secuestro.

4° Con el producto del remate **páguese** al demandante **Banco Davivienda S.A.**, la suma de dinero a que alude el auto que libró mandamiento de pago.

5° Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. **(Art. 446 del Código General del Proceso)**.

6° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.959.535,8. Liquidense.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7be6d2fee93befe5deaf596d093e636e56424ac6ba366d0ad65cea637c
a5b50**

Documento generado en 29/10/2021 07:57:53 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 301 del C.G. del P., de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra desde el día 28 de julio de 2021, fecha en que se notificó el auto que el reconoció personería jurídica al apoderado de la parte demandada.

En ese sentido, el despacho verificó que **Ingeniería y Proyectos Colombia S.A.S.** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, pues téngase en cuenta que, la contestación fue presentada de manera extemporánea el día 10 de septiembre de 2021, a las 2:26 p.m., cuando el término feneció el 9 de ese mismo mes y año a las 5:00 p.m. si se tiene en cuenta que el traslado de la demanda le fue remitido por la secretaria del despacho el pasado 26 de agosto.

En consecuencia, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.993.757. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a6514453a403c89792c94bb3af17cb81f5d286988086cfaae937cb1a2dc
86870**

Documento generado en 29/10/2021 07:58:39 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos la respuesta emitida por la Secretaría Distrital de Planeación, Catastro Distrital y la Unidad de Restitución de Tierras.

Ahora bien, como quiera que la actora no ha acreditado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectivo, se le requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda de conformidad so pena de decretar al desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Firmado Por: Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

**Claudia
Segura**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Yuliana Ruiz

Secretario

Municipal

Juzgado Municipal

Civil 033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1939e2b6edb2689582be54e39c7c03d46641a64d3b17d5d181c7c059d3a5523

Documento generado en 29/10/2021 07:59:30 a. m.

Proceso: Pertenencia
Radicado: 110014003033-2021-00530-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor.

Antecedentes

En auto del 27 de julio de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago en favor del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” - ICETEX y contra Tabata Tamayo Medina y Dora Ligia Chinchilla, por el capital contenido en el pagaré, los intereses de plazo, otras obligaciones y los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda.

Sin embargo, negó la pretensión tercera al considerar que, los intereses de mora se cobran una vez se encuentra vencida la obligación y para el caso concreto la fecha de exigibilidad se fijó para 8 de abril de 2021, razón por la cual, no hay lugar al cobro de intereses de mora anticipados a esa fecha.

Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que, la obligación ejecutada corresponde un crédito otorgado para estudio que debía ser cancelado en cuotas entre le periodo del 20 de septiembre de 2018 al 20 de febrero de 2020. Además, aseguró que el deudor solidario y el beneficiario se comprometieron a pagar tanto el capital dado en mutuo, así como los intereses corrientes que se causen por cada periodo al que se han comprometido a pagar y los intereses moratorios que se causen por el no pago de cada una de las cuotas causadas, liquidados sobre el capital a pagar para dicho periodo.

Respecto de la decisión del despacho, adujo que, durante el período no se realizó pago alguno por lo que, se generaron los intereses moratorios respectivos que los demandados se comprometieron a pagar que, además se desprenden de la literalidad del título valor y de lo aceptado en la carta de instrucciones.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o

revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colíjase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Señalado lo anterior, el Juez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P., está facultado para librar mandamiento de pago en la forma que considere legal. Y es que, tras realizar la valoración sopesada del pagaré, la carta de instrucciones, las afirmaciones plasmadas por el extremo actor en los escritos de subsanación y los respectivos planes de pagos, este Juzgador atendió lo que consideró ajustarse a la literalidad del Pagaré.

Lo cierto es que, si bien le asiste razón a la sociedad ejecutante sobre la voluntad del deudor contenida en la carta de instrucciones y de lo visible en el del título valor sobre los intereses moratorios en observancia del artículo 626 del Código de Comercio, lo cierto es que tales normas deben ser entendidas de manera armónica con la potestad - deber que tiene el juez de verificar la prevalencia del derecho sustancial y la igualdad de las partes a través de los medios que le brinda el ordenamiento, al momento de dictar la orden de apremio e inclusive a falta de reposición cuando se decide seguir adelante la ejecución, tal como la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia lo tiene asentado:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”¹

“Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez

¹ CSJ. Cas Civ. Sent. STC3298-2019, entre otras

librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...). (...)

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).”

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. (...).”

Conforme a lo anterior, esta judicatura considera que, de acuerdo con el artículo 884 del C Co el interés moratorio es el que opera cuando vence el plazo sin haberse cancelado el capital, así las cosas, respecto del caso concreto el pagaré se pactó con vencimiento a un día cierto y determinado y no por instalamentos, por lo que, contrario a lo explicado por el deudor, al tenor literal del título valor se entiende que como la fecha de vencimiento se pactó a un día cierto esto es el 8 de abril de 2021, no habría lugar al cobro anticipado de intereses moratorios así lo hayan aceptado los demandados en la carta de instrucciones, pues la única circunstancia en la que se podrían conceder los mismos es si el pagaré se hubiera pactado con vencimientos sucesivos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Por lo anterior, esta judicatura al mismo tenor literal del título en cuanto a su forma de vencimiento y de conformidad con el artículo 884 del estatuto comercial, procedió a negar la ejecución de los intereses moratorios anticipados en la forma que petitionó el recurrente en la demanda, pues lo solicitado no se ajusta a lo establecido por el legislador en cuanto al cobro de dichos reditos.

Además, téngase en cuenta que, el actor solicitó intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda que fueron librados por la judicatura en el mandamiento de pago lo cual resulta contradictorio con esa acumulación de intereses anticipados consignados en el título que pretende el ejecutante.

En ese orden de ideas, considerando que no existen argumentos que permitan modificar el criterio a partir del cual se tomó la decisión discutida, no es dable revocarla, por lo que se negará la reposición de la providencia referida.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° No reponer la providencia del 27 de julio de 2021, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Firmado

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

Por:

**Claudia
Ruiz**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Civil 033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 11001400303320210053200

Código de verificación:
**b16bca4a6075427aa19c8f5bd302d05a78d62905974f917be4a7da0628
27e4ce**

Documento generado en 29/10/2021 08:00:48 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dado que la valla cumple con los requisitos exigidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P., se ordena que por secretaría se incluya en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia**¹; asimismo, deberá proceder con la inscripción de edicto emplazatorio en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por secretaría proceda de conformidad.

De otra parte, se requiere por el término de treinta (30) días a la parte actora para que proceda a tramitar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión y de los oficios dirigidos a las entidades señaladas en el auto que admitió la demanda. Lo anterior so pena de decretar al desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Inciso final del literal g del numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P.

Código de verificación:

**9b48ff177c7bc6825c35f942700ad495b7ada4e867a5ae1ebba1906bb
01edb**

Documento generado en 29/10/2021 08:02:28 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por el apoderado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, el Juzgado **resuelve**,

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; oficiase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fe71f87c875e3c30861c6bf3b91e5fc0ed0c230ab98b5f190769836ce7f
8d54**

Documento generado en 29/10/2021 08:27:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto que admitió la demanda el 6 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del apoderado de la parte demandante es **Jorge Arturo Corredor Álvarez** y no como quedó allí plasmado.

De otra parte, se aclara que los pagarés base de la ejecución que son **Pagaré No. 4655528429 – 4655532493 el cual contiene las obligaciones No. 4655528429 – 4655532493 y el Pagaré No. 207419331226 que contiene la obligación No. 207419331226.**

En lo demás permanézcase incólume; notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Civil 033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**443894b3fd728dca5afe4da4a723edef36908fa7353466ca3cb41d0c9e4
777e4**

Documento generado en 29/10/2021 08:27:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Andrés Alfonso González Castro** en el término de traslado contestó la demanda allegando un abono por la suma de \$5.000.000 respecto de la obligación 4593560002599610 que se ejecuta; el mismo se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, la liquidación del crédito.

Así mismo, la ejecutante no propuso recurso de reposición contra el mismo dentro de la oportunidad prevista para ello, por lo que, no es procedente revisar dicha solicitud, y, frente a la carta de negociación del crédito la misma no puede ser tenida en cuenta como una conciliación o transacción pues no cumple con los requisitos contemplados en el estatuto procesal civil para surtir ese efecto.

Finalmente, toda vez que no propuso excepciones es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.788.198,64. Liquidense.

5° Reconocer personería jurídica amplia y suficiente a la abogada **Laura Sofía Rojas Ávila** para que represente los intereses del ejecutado.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5f0be41da5ce0361cac5b919958b23d7b08d7bdca035b4b8a02655568
1deba7**

Documento generado en 29/10/2021 08:27:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por el apoderado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, el Juzgado **resuelve,**

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; oficiase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14e1001789161fda15fef89ca6aa1ad07167a9644810cf92e32bc4990cc
44ddc**

Documento generado en 29/10/2021 08:27:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por el apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago de las cuotas en mora conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago de las **cuotas en mora.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7f6d5b68921b9b5c2451a5e91af52ac7d2270a43d3171027d9e90867d
f8a7c3**

Documento generado en 29/10/2021 08:27:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se libró la orden de apremio, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f89df02bceddfef5f416ccc3dc266a86f11b072d2606f344d6a0475f1cdf
082b**

Documento generado en 29/10/2021 08:27:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se libró la orden de apremio, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54d81eae11c0e3b90431857b4d63b51ba7c7f2714e1888c95471849b4
3f098da**

Documento generado en 29/10/2021 08:27:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones efectuado a los señores Diana Carolina Higuera y Fredy Luciano Moreno; ahora bien, se le requiere por el término de treinta (30) días a la actora, para que, proceda a informar si conoce otra dirección de notificaciones de dichos ciudadanos, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Firmado

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

Por:

**Claudia
Ruiz**

**Yuliana
Segura**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8582d2192ddcf71646d6151be6e0a2cec916385bc99d479e0ac206159
75f662**

Documento generado en 29/10/2021 08:27:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G. del P., observa la judicatura que el mismo fue remitido en debida forma y durante el término el demandado no se hizo presente para proceder con su notificación. Así las cosas, se requiere al actor por el término de treinta (30) días para que proceda a remitir el aviso so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e028aff73c3e05cf579bdd48d8d2c7890b94039588dd28e68ce916c4b
02bc8f**

Documento generado en 29/10/2021 08:27:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por el apoderado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto como quiera que se inmovilizó el vehículo, el Juzgado **resuelve,**

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; oficiase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ae98013d9ec5bf69ff4570101169130885c4ff0b7169454438b57c983b
1aa25**

Documento generado en 29/10/2021 08:27:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, se le requiere por el término de cinco (05) días para que informe los motivos por los cuales no registró la medida cautelar en el folio de matrícula 070-52353, pues no se anexó la respectiva nota devolutiva.

El respectivo oficio deberá ser tramitado por el actor dentro del término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1de43dd0e4096843edeec2d957d21acc84e64a78ff02b3c280612e3a9
fed63**

Documento generado en 29/10/2021 08:27:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no es del caso ordenar desglose o devolución de la misma en los términos solicitados por el extremo actor. La devolución es simbólica, siendo suficiente el auto que dispuso su rechazo.

Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que esta demanda será compensada en la medida que el auto de rechazo no fue recurrido.

De otra parte, se le reconoce personería jurídica a la abogada **Ederly Núñez Caicedo**.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4462e199eeb8629dc9097efe347851a2bf8d368af5f2f47c9d2827509df
4fd76**

Documento generado en 29/10/2021 08:27:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por el apoderado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto como quiera que el demandado pagó la obligación y se le realizará devolución del rodante, el Juzgado **resuelve**,

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bc4f310ffae1308bc63b64cd5fe68fc129c32030bb53d4cde2736ddbc6
1f087**

Documento generado en 29/10/2021 08:28:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que, la Dra. Martha Liliana Zamudio no aceptó el cargo, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem la releva y en su lugar nombra como Liquidadora a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades a la Dra. **Claudia Zamira Abusaid Rocha**, por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia. Notifíquesele a la dirección electrónica samira_abusaid@hotmail.com.

Comuníquesele su nombramiento telegráficamente y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que proceda a consignar los honorarios en favor del liquidador. Lo anterior por el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Finalmente, por secretaría proceda a informar a Transunión sobre la relación de las obligaciones, así como las entidades crediticias y comerciales con el fin de realizar marcación sobre cada una de ellas.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a91641bd1ea5c8dd51d22a6768c20f71478c176320344768f7209cb97a
bd6a7a**

Documento generado en 29/10/2021 08:28:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por el apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago de las cuotas en mora conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago de las cuotas en mora.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5367c7288c962b0f8380b8c40506ca2175898461c623f3afc70a4a335
ccde40**

Documento generado en 29/10/2021 08:26:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos la respuesta emitida por la entidad Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas y téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes.

Por secretaría proceda a efectuar el respectivo emplazamiento.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3de561b2331cbdefdbb53ea9e69fd5cd232e964897c8726d1dfb18de95
9e8906**

Documento generado en 29/10/2021 08:26:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor, el mismo no será tenido en cuenta como quiera que, no se acreditó que se hubiese remitido copia de la demanda junto con los anexos; no se le informó a los demandados que la notificación se entendería surtida dos días siguientes al envío de la comunicación ni los datos del juzgado.

En ese sentido, se le requiere por el término de treinta días (30) para que agote el trámite en cumplimiento de la totalidad de los requisitos legales so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Ahora bien, como quiera que La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo designó apoderado judicial y contestó la demanda, se le tendrá por notificada por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del C.G. de P. Así las cosas, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al togado Gustavo Alberto Herrera Ávila para que presente los derechos de dicha entidad en los términos del poder conferido. Deberá tener en cuenta que el termino de contestación empezará a correr una vez se notifique esta providencia, tiempo en el cual podrá ampliar la contestación remitida de la cual se correrá traslado una vez se integre la litis.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Civil 033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4991565ea73de8fc7ac070c5075d5adc8efa4605bd8b555b0c8a61535c
8fcab4**

Documento generado en 29/10/2021 08:26:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la disposición normativa que regula el pago de los intereses moratorios es el artículo 884 del Código de Comercio y no la Sentencia C 955 de 2000 y la Resolución 8 del 2006, como allí se indicó.

En lo demás permanézcase incólume. Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f6c10c4124dc76c65a5585ba626b62a1fa372f6180b27ed09981a0cd6f
ce8c8

Documento generado en 29/10/2021 08:26:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es **Julián Alexis Olaya Chinchilla** y no como allí se indicó.

En lo demás permanézcase incólume. Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Civil 033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8654f211a6f08aee15ba93f6fc98b331d59213e2ccad140d028c33f757f
78c2**

Documento generado en 29/10/2021 08:26:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el valor de los intereses de plazo se pactó en la suma de **\$6.989.042** y como allí se indicó.

En lo demás permanézcase incólume. Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Civil 033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**080b9522513f202b95b8cfa93c9af3ae6c028214b1d3ebca93fbb43c227
aa889**

Documento generado en 29/10/2021 08:26:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la sociedad **COVENANT BPO SAS como apoderada de la parte actora, quien actuará a través del abogado designado, Dr. José Octavio de la Rosa Mozo.**

En lo demás permanézcase incólume. Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Civil 033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f33401a0e3696720d166a415aa6a70213a615312df2ea6d4d845262bde
43aa5f**

Documento generado en 29/10/2021 08:33:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por el apoderado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto como quiera que se extendió el plazo en favor del deudor, el Juzgado **resuelve**,

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; oficiase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1614cfb925c5178d034c7c53ce0a81f6a3f63668c3491de4568ca4749e
6d0c5a**

Documento generado en 29/10/2021 08:33:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el poder adosado a la demanda, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la Dra. Emidia Alejandra Sierra Quiroga para que represente los derechos del señor Luis Alberto Rodríguez Castañeda. En ese sentido, se tiene por revocado el poder otorgado a la abogada Liana Alejandra Murillo Torres.

De otra parte, dado que la valla cumple con los requisitos exigidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P., se ordena que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Ahora bien, se requiere por el término de treinta (30) días a la parte actora para que proceda a tramitar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión y de los oficios dirigidos a las entidades señaladas en el auto que admitió la demanda. Lo anterior so pena de decretar al desistimiento tácito del proceso. Deberá tener en cuenta que, debe acreditar el pago de los derechos de registro previo a que sea remitido el oficio dirigido a registro, se aclara que no se requiere cita.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7889d30f246fcf2b63ac5c6cc20cfb3587638e887a69894a711a9709e9
f1d81**

Documento generado en 29/10/2021 08:33:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por el apoderado de Scotiabank Colpatria S.A., solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de las **obligaciones No. 4117590043262478 y 5406900401528112**, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.

Téngase en cuenta que, se continuará la ejecución únicamente respecto de las **obligaciones No. 207419309971 y 454600000676463**.

Ahora bien, se requiere a las partes para que aporten la liquidación del crédito.

En consecuencia reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, el Juzgado **resuelve**,

1. Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de las **obligaciones No. 4117590043262478 y 5406900401528112**.

2. Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.

3. Sin costas adicionales para las partes.

4. Continuar la ejecución respecto de las obligaciones **No. 207419309971 Y 454600000676463**.

5. Requerir a las partes para que presenten la respectiva liquidación del crédito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f7ae681c4b6018fc0f595a87238032a96703bca904a10b0962c07e10e
cd89ef**

Documento generado en 29/10/2021 08:33:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor se observa que no se remitieron los anexos de la demanda, por lo tanto, no se tendrá en cuenta. En ese sentido, se requiere al demandante por el término de treinta (30) días para que, proceda a notificar so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Civil 033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Odd07e952949b6a822e9c0ce3facc50b54b8170dde854c8f31ae6f5ce2b
49d08**

Documento generado en 29/10/2021 08:33:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto que admitió la solicitud el 20 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del apoderado de la parte demandante es **Sara Lucía Toapanta Jiménez** y no como quedó allí plasmado.

En lo demás permanézcase incólume.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c21a820c254c77fbac36db9c0c41549dbaffb827ed0d11706d01ed694a9
47cd8

Documento generado en 29/10/2021 08:33:50 AM

*Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega
Radicado: 110014003033-2021-00903-00*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **80.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed210c4045936146fd0b74efa82dccbdd877525118bb7fd0de60cb99d8
99afb0**

Documento generado en 29/10/2021 08:33:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, como quiera que, el trámite de notificaciones se realizó en debida forma conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por notificada a la demandada.

De otra parte, revisada la solicitud de amparo de pobreza solicitada por la actora, es del caso memorar que el artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso y refiere que, podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso; el único requisito es que el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en dicha normatividad.

En el caso sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó con la contestación de la demanda en escrito presentado por la señora Carmen Alicia Contreras, quien además afirmó bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimentos.

Así las cosas, dado que se cumple con los requisitos para conceder al amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud y en ese caso, se designa como abogada de pobre a la Dra. Martha Gutiérrez Sánchez a quien se le reconoce personería jurídica para representar los intereses de la demandada. Debe precisarse que, si se llegará a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica abra de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

Finalmente, toda vez que dicha ciudadana dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones, en ese sentido, se dispondrá correr traslado de éstas a la parte demandante por el término de diez (10) días, ello conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del C.G. del P. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Civil 033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e605f01b33b33323ff7b08af7a82d32bc154140d02f8dbbd31e9032832
7ab80**

Documento generado en 29/10/2021 08:34:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Luis Eduardo Urrego Cárdenas** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$5.125.311,2. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal

Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e77a8ad9382e56171c79e26fd680e374925ba452f1d6a9f4effb3634b1
50843

Documento generado en 29/10/2021 08:34:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto si bien se libró la orden de apremio no se comunicó la medida de embargo librada, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c722877e83d01598e1ed86f994f51c13204d3e8caca2866bc742800d0
0e58c5**

Documento generado en 29/10/2021 08:34:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente observa el despacho que no se ha remitido a la fecha por competencia conforme lo ordenado en auto anterior, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **29 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **80**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ef1d7f20e77190411dd10c39d69cb23f0a48320b18a166ce3de7780e7
107e25**

Documento generado en 29/10/2021 08:34:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**